



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Cédula de notificación por estrados

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: SRE-PSC-55/2021

Denunciante: María del Rosario Robles Berlanga

Denunciado: MORENA

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Fundamento legal: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinación a notificar: sentencia de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

Persona a notificar: Demás interesados.

Desarrollo de la diligencia. El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR: Siendo las **veintidós horas con cuarenta y seis minutos** del día en que se actúa, **notifico** la determinación en cita mediante cédula que **fijo** en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la misma constante de **setenta y cinco páginas incluyendo voto particular que formula la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y voto concurrente que enuncia el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. DOY FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-55/2021

DENUNCIANTE: MARÍA DEL ROSARIO
ROBLES BERLANGA

DENUNCIADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** LUIS ESPÍNDOLA
MORALES.

COLABORARON: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, CARLA
ELENA SOLÍS ECHEGOYEN,
ALEJANDRA OLVERA DORANTES,
ALFONSO BRAVO DÍAZ Y
GUADALUPE SOLEDAD MARTÍNEZ
VEGA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia, violencia política por razón de género y uso indebido de la imagen de la denunciante, imputados a MORENA por la difusión del promocional identificado como "TUMOR", pautado para televisión (folioRV00716-20).

ABREVIATURAS

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
Convención Belém Do Pará	Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Rosario Robles	María del Rosario Robles Berlanga

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG	Violencia política de género en contra de la mujer

A N T E C E D E N T E S

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte¹ inició el proceso electoral federal, para renovar las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas son²:

Cargo por elegir	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
Diputaciones federales	Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	Del 4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Denuncia.** El diecisiete de marzo, Rosario Robles presentó una queja contra MORENA y quien resulte responsable, con motivo de la difusión del spot “TUMOR” en su versión de televisión³, en diversas entidades federativas durante la intercampaña federal, así como en las redes sociales *Facebook*, *Twitter*, *YouTube* e *Instagram*, al considerar que su contenido implica VPG en su contra, discriminación y calumnia.

¹ Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

² Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultables en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³ Se registró con la clave “TUMOR TV” RV00716-20.



3. **3. Registro y admisión.** El dieciocho de marzo, la UTCE registró y admitió la queja⁴.
4. **4. Medidas cautelares.** El diecinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares⁵, pues ese órgano colegiado consideró que no había elementos objetivos o circunstancias que justificaran el cese de la difusión del *spot* pues, desde una óptica preliminar, el promocional hace una crítica severa a las administraciones anteriores, entre ellas, de la que formó parte Rosario Robles como servidora pública, sin hacer referencia expresa e inequívoca a un hecho que le pudiera ser imputable directamente⁶.
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El cinco de abril, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el nueve siguiente.
6. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
7. **7. Trámite ante la Sala Especializada.** Cuando se recibió el expediente se revisó su integración y el veintiocho de abril, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-55/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.
8. **8. Determinación de engrose.** En sesión pública de veintinueve de abril, la Magistrada ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que, una vez que fue analizada la propuesta, estas fueron rechazadas por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al Magistrado Luis Espíndola Morales.

⁴ Bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/MRRB/CG/80/PEF/96/2021.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-48/2021.

⁶ Dicho acuerdo no fue impugnado, por lo que quedó firme.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador⁷, al tratarse de un asunto en el cual se señala que **el contenido de un promocional, pautado por un partido político en televisión, constituye VPG, calumnia y uso indebido de la imagen**, lo cual vulnera los derechos de quien denuncia.
10. Cabe precisar que no todos los asuntos en los que se denuncie este tipo de violencia serán tutelados a través del procedimiento especial sancionador que esta autoridad está facultada para conocer⁸, por lo cual, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior⁹, cuando se tenga conocimiento de una queja en la cual se hagan valer agravios de esta naturaleza, de inicio se debe analizar la competencia del órgano jurisdiccional.
11. En el caso, como se señaló, esta autoridad es competente para conocer y resolver el asunto, en tanto que el promocional cuyo contenido se considera ilegal se transmitió en televisión a solicitud de un partido político nacional, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social¹⁰. Aunado a ello, debe considerarse que el promocional denunciado se encuentra vinculado con el proceso electoral federal en curso.
12. De igual forma, esta autoridad jurisdiccional, no pasa por alto que ambas conductas, en el caso, atienden a una afectación eminentemente individual y,

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafos 1 y 2, 470 párrafos 1, inciso a) y 2; 471, párrafo 1, 473, 474 *bis*, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

⁸ Por ejemplo, casos en los que las conductas se ciñan al ámbito parlamentario, pueden ser revisados a través de los procedimientos previstos por los propios órganos deliberativos.

⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019.

¹⁰ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

por tanto, lo que se busca acreditar es si existe o no una afectación electoral a partir de la misma.

13. Lo que sucede en el presente asunto es que si bien, la quejosa actualmente no se encuentra ejerciendo un cargo público, el promocional sí gira en torno a su desempeño como funcionaria y la crítica se hace respecto a dicho desempeño, por lo que su derecho político a ocuparlo se ve menoscabado de manera indirecta.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

14. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. Planteamientos de las partes

15. Para estar en posibilidad de analizar el caso, hagamos un recuento de los hechos que describió **Rosario Robles** en su escrito de queja:
 - En redes sociales y en televisión se difundió el promocional “TUMOR” que atenta contra su dignidad, honra y reputación, y constituye discriminación y VPG en su contra, acentuada por su filiación política y su situación jurídica, ya que se encuentra privada de su libertad por una falsa acusación en su contra realizada por la administración pública federal actual. Este hecho ha sido aprovechado por MORENA para denigrarla, quien conoce las consecuencias que ello trae en su persona, familia y bienes.
 - La criminalización que trae el uso indebido de su imagen en el *spot* tiene detrás odio y venganza, más que la búsqueda de justicia. Todo forma parte de una campaña de linchamiento público en su contra por su

condición de mujer y de opositora política, con la que se le pretende intimidar y coaccionar.

- Debido a que actualmente se encuentra sujeta a un proceso penal, la difusión del promocional vulnera su derecho a la presunción de inocencia, porque hasta este momento no hay sentencia condenatoria firme.
- Con la difusión del promocional se vulnera lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular el deber de respetar su derecho a la integridad personal, protección a su honra y al reconocimiento de su dignidad porque, al ser una persona privada de su libertad, la campaña de desprestigio forma parte de la estrategia política de MORENA para captar votos, a costa de sus derechos.
- El hecho de haber sido parte del servicio público, la colocó en una posición de mayor exposición a la crítica; sin embargo, debido a que aún no ha sido condenada por delito alguno, la difusión del *spot* es un ataque indebido contra su persona.
- La difusión del promocional violenta en su perjuicio lo establecido en la Convención Belém Do Pará por la difusión de información infamante y calumniosa, que le afecta por el hecho de ser mujer.
- Los hechos denunciados también constituyen un acto de discriminación prohibido en el artículo primero de la (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), porque anula el reconocimiento y ejercicio de sus derechos humanos.

16. **MORENA** hizo valer:

- En el promocional no se hacen señalamientos que limiten, anulen o menoscaben la dignidad, honra y reputación de Rosario Robles. Tampoco se hacen llamamientos explícitos o por medio de funcionales equivalentes que tengan como fin menoscabar los derechos políticos electorales de alguna persona.



- La imagen de Rosario Robles se utiliza porque ha sido funcionaria pública y con ello se busca abonar al debate político. Asimismo, su nombre es reconocido y las personas funcionarias públicas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas severas.
- Las imágenes que aparecen en el promocional no imputan directamente la realización de hechos o delitos por parte de alguna persona, se señala solo a las personas servidoras públicas que estuvieron en gobiernos pasados.
- No se acreditan los elementos que integran la calumnia, ya que se trata de opiniones emitidas en ejercicio a su derecho a la libertad de expresión, que permiten a la ciudadanía comprender los asuntos de relevancia política.

CUARTA. Hechos y circunstancias acreditadas

17. En el expediente está acreditada la **existencia del promocional**, el cual se difundió en televisión y radio a solicitud de MORENA en distintas fechas y periodos de los procesos electorales federal y locales concurrentes, con un total de 187,812 (ciento ochenta y siete mil ochocientos doce) impactos sin embargo dicho promocional únicamente se denuncia por su difusión en televisión, el cual se transmitió un total de **66,182** (sesenta y seis mil ciento ochenta y dos) veces¹¹.
18. Respecto a su difusión en redes sociales, la autoridad instructora señaló que, al realizar una búsqueda en *Facebook, Twitter, Youtube e Instagram*, no se pudo advertir la divulgación del promocional denunciado, pero el mismo sigue

¹¹ Lo anterior, conforme al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, que descargó la autoridad instructora el 19 de marzo, el cual se valora conforme a la jurisprudencia 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO" mismo que obra de las fojas 54 a 82 del expediente.

pautado hasta el dos de junio en los estados de Colima y Guerrero durante el periodo de campaña de dichas entidades.¹²

19. También se encuentra acreditado el **contenido del promocional**¹³; sin embargo, se expondrá al realizar el análisis de fondo de esta sentencia.

QUINTA. Causas de improcedencia

20. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

SEXTA. Análisis del caso

21. La denunciante refiere que el promocional “TUMOR” atenta contra su dignidad, honra y reputación, y constituye calumnia, discriminación y VPG en su contra, acentuada por su filiación política y su situación jurídica, ya que se encuentra privada de su libertad por una falsa acusación en su contra realizada por la administración pública federal actual.
22. Para determinar si en efecto se está ante la comisión de dichas infracciones electorales, es necesario analizar en contenido íntegro del promocional, así como aquellos dichos e imágenes particulares que señaló la quejosa como violatorios.

¹² Información consultable en la página de internet siguiente: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.

Lo anterior, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial.

¹³Conforme al acta circunstanciada de 19 de marzo que elaboró la autoridad instructora Información, y que se encuentra visible en el expediente.

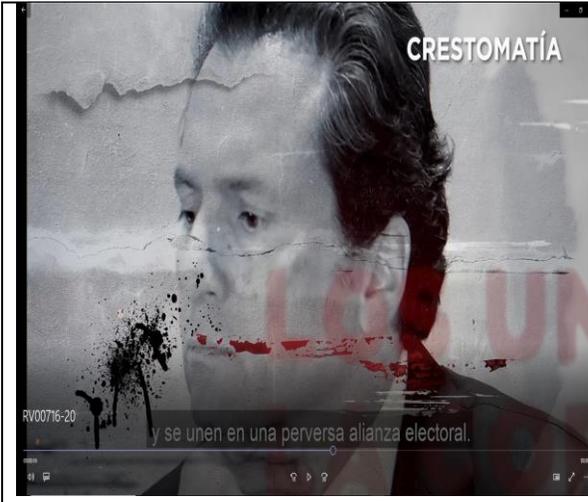
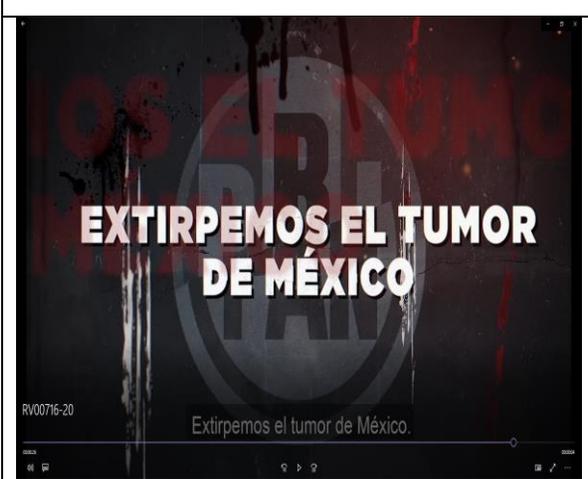


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Contenido íntegro del promocional¹⁴:



¹⁴La autoridad instructora certificó la información contenida en el portal de pautas del instituto, relacionada con el spot denunciado.

Voz masculina: “Durante décadas México sufrió una grave enfermedad. Un tumor maligno llamado PRIAN, que saqueaba al país, se alternaba al poder y fingían competir entre ellos [y ella]¹⁵. Hoy finalmente se quitan la máscara, y se unen en una perversa alianza electoral. A ellos [y ella]¹⁶ los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder. No permitas que se salgan con la suya extirpemos el tumor de México. MORENA”

¹⁵ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁶ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



23. En el promocional se exhiben fotografías en las cuales aparecen las imágenes de diversas personalidades de la política mexicana, mientras que en el extremo superior derecho se proyecta el logotipo de MORENA y la frase *“La esperanza de México”*.
24. En tanto se muestran las imágenes, en la parte inferior de la pantalla aparecen los textos: *“Pacto”*, *“Aumentaron el IVA de 10 a 15%”*, *“Fobaproa”*, *“Fraude electoral”* y *“Apoyaron a EPN”*. A estas expresiones se acompañan dos círculos, uno en verde blanco y rojo y uno en blanco y azul. Al aparecer la frase *“Perversa alianza”* se muestra adicionalmente un círculo amarillo que da paso a la frase *“Extirpemos el tumor de la corrupción”* con una imagen en la que se mezclan los logotipos del PAN, PRI y PRD.
25. Mientras se proyectan las imágenes señaladas una voz *en off* da cuenta del contenido de audio del spot.
26. Al final del promocional se menciona el nombre del partido político *“MORENA”*, al momento que se visualiza en pantalla completa su emblema y la frase: *“La esperanza de México”*.
27. Ahora bien, respecto a las alusiones de la quejosa, ella se duele específicamente de las imágenes y señalamientos realizados posiblemente en contra de ella y con la utilización de su imagen.
28. La imagen de Rosario Robles se aprecia de manera transicional a partir del segundo 20, mientras que se lee la frase *“Los une la ambición”* en la pantalla se muestra su imagen hasta presentarse la frase *“y el miedo de seguir perdiendo el poder”* para dar paso a otro personaje político; aquí la secuencia de la frase con el contenido de 4 imágenes:

1. Primera imagen.



2. Segunda Imagen



3. Tercera Imagen.





4. Cuarta Imagen.



29. Es así que tenemos una secuencia de imágenes con tres personajes políticos distintos que se transmiten bajo la oración “Los une el poder y el miedo para seguir perdiendo el poder...”
30. Con esta descripción podemos pasar a analizar el promocional a la luz del marco normativo y las infracciones aludidas.

I: Calumnia y uso indebido de la imagen de funcionarios públicos

a) Marco normativo

31. El artículo 6° de la Constitución, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
32. Sumado a lo anterior, el artículo 41 Base III constitucional establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, y en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que

difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

33. Por su parte, el artículo 471 segundo párrafo¹⁷ de la Ley Electoral señala que calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
34. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o)¹⁸ de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
35. Además, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j)¹⁹ de la Ley Electoral, se estableció como infracción por su parte, **la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.**
36. Por otra parte, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
37. En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²⁰ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa

¹⁷ **Artículo 471.** (...)

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹⁸ **Artículo 25**

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

¹⁹ **Artículo 443.**

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

²⁰ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

38. El respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.
39. De esta forma, se puede concluir que en la Constitución se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceras personas.

- **Elementos de la calumnia.**

40. Al respecto se tiene presente que la legitimación activa para presentar quejas en las que se aduce calumnia, el contenido del artículo 471, párrafo 2²¹ de la Ley Electoral establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, de manera que el requisito se surte en el caso toda vez que la denunciante **aduce la afectación a sus derechos**, además de que, efectivamente aparece en el promocional denunciado.
41. Por tanto, procede su análisis.
42. En relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o personas candidatas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que uno u otro tienen un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues

²¹ **Artículo 471.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.

43. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
44. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en el proceso electoral, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión en que se imputen hechos o delitos para no encuadrar dentro de los conceptos de malicia, real malicia o malicia efectiva.
45. También estableció en su análisis que, para la SCJN, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²².
46. De esta manera, la calumnia se compone de los siguientes elementos:
 - a. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - b. **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
 - c. **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

²² Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



47. Por lo que se determinó que únicamente cuando se cumple con todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.
48. Del análisis del contenido del promocional en estudio, se aprecia que no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la expresión de una opinión y una crítica severa por parte del partido emisor la cual se emite bajo su perspectiva política.
49. A fin de determinar si estamos en presencia o no de calumnia, es necesario verificar si se actualizan los elementos objetivo²³, subjetivo²⁴, así como su impacto en el proceso electoral.
50. Respecto al elemento **objetivo, no se actualiza** dado que, del contenido del promocional, no se evidencia la imputación de un hecho o delito susceptible de ser falso o verdadero, puesto que, únicamente se limita a formular opiniones y críticas respecto a situaciones de interés general.
51. En este sentido, en el promocional denunciado se aprecian las frases:

“Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México; En los noventas aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA; En 2006, priístas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto; Hoy forman una perversa alianza; No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo, Extirpemos el tumor de la corrupción”.

52. No obstante, de su contenido **no se advierte de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso a Rosario Robles** puesto que las expresiones formuladas encuentran sentido en torno a una crítica que emite el partido respecto de lo que, desde su perspectiva

²³ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

²⁴ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

ideológica, son distintas acciones y políticas ejecutadas por figuras políticas en años anteriores.

53. Así también la expresión que podría entenderse vinculada con la imagen de la denunciante es la que alude a que “*los une la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder*”, misma de la que se obtiene lo siguiente:
- No constituye una imputación de algún delito a la denunciante.
 - La manifestación no se realiza directamente a ella, ya que forma parte de un discurso crítico en contra de una fuerza política.
 - No se observa que la frase haya sido colocada para referirse contra ella directamente, ya que su composición abarca un lapso de tres imágenes de distintas figuras políticas, y solo una corresponde a Rosario Robles.
54. Como se observa, las expresiones que, al ser opiniones no se encuentran sujetas a un canon de veracidad o falsedad, por lo cual se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.
55. En el mismo sentido, la expresión que identifica la existencia de “*un pacto que ha dañado a México*” se entiende como una opinión crítica emitida desde la perspectiva ideológica del partido emisor sin que pueda configurarse como la imputación de información falsa, ya que se atiende a la intención de mostrar una inconformidad o descontento sobre un tema de interés general como lo es el manejo de los asuntos públicos.
56. Aunado a lo anterior, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como de las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las referidas manifestaciones.



57. Lo anterior es así ya que las imágenes y expresiones que refieren a aspectos históricos y públicos, y que se presentan como la opinión y crítica que el partido político emisor del mensaje tiene sobre los mismos²⁵, permiten concluir que se trata de una crítica severa efectuada desde una perspectiva política que resulta legítima.
58. De esta forma, al tratarse de una crítica, opinión o manifestación de la percepción del emisor del mensaje, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos, se enriquece el debate público y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo estado constitucional y democrático de derecho.
59. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior²⁶, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
60. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a la denunciante, puesto que se trata de una opinión crítica que realiza el partido emisor sobre sucesos políticos tanto históricos como presentes, en el marco del debate político actual.
61. En cuanto al argumento sobre la utilización indebida de su imagen sin su consentimiento, no constituye una conducta reprochable.
62. Lo anterior dado que se trata de una persona que, como la propia denunciante refiere, se desempeñó como funcionaria de gobierno con responsabilidades públicas y, por ende, está sujeta a un nivel mayor de resistencia ante la crítica; aunado a que el uso de su imagen se hace para esbozar la crítica que el

²⁵ Consideraciones que se identifican en el SUP-REP-180/2020 y su acumulado, que analizó el spot Tumor RA de folio RA00857-20, con un contenido similar al que es motivo de análisis.

²⁶ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

emisor del promocional realiza hacia la actuación de anteriores administraciones²⁷.

63. En este sentido, cabe mencionar que los promocionales en radio y televisión, que cuestionan la actuación de personas funcionarias públicas, si bien constituyen una crítica que se puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección²⁸.
64. Así, toda vez que conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral (objetivo, subjetivo; así como su impacto en el proceso electoral) se acredita tal infracción, al no actualizarse el primero de ellos, resulta innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
65. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza al promocional denunciado, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral atribuida a MORENA²⁹.

II. Violencia política de género

a) Marco normativo

1. Violencia política contra las mujeres por razón de género

²⁷ Criterio similar se sostuvo en los expedientes SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-112/2021.

²⁸ Criterio que se extrae de las razones principales contenidas en la Jurisprudencia 46/2016 **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

²⁹ A similar conclusión en el apartado de calumnia llegó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-49/2021, en el que analizó el spot que es objeto de estudio y que resolvió la impugnación interpuesta contra la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por un partido diverso.



1. Violencia política contra las mujeres por razón de género

1.1. Juzgar con perspectiva de género

66. Es criterio de la Sala Superior³⁰ y la SCJN³¹, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**³².
67. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.
68. Lo anterior exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, que tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.
69. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c de la CEDAW³³, así como los artículos

³⁰ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³² **Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

³³ **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

70. Por su parte el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.*
71. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres³⁴ como *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.*
72. Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes y/o propuestas electorales, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer.
73. En el mismo sentido, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

³⁴ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



contextos, debe juzgar con perspectiva de género³⁵, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

74. Así también, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos³⁶:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

75. Cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de

³⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³⁶ SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.

todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁷.

76. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**³⁸, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

1.2 Derecho a una vida libre de violencia

77. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, ello de conformidad con la Constitución³⁹ y, en su fuente convencional, en la Convención Belém do Pará; la Convención Belém do Pará⁴⁰; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁴¹; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
78. Así, el artículo 1 de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

³⁷ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁸ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

³⁹ Artículos 1 y 4.

⁴⁰ Artículo 4, inciso j).

⁴¹ Numerales II y III.



79. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.⁴²
80. Con base en los ordenamientos internacionales⁴³ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia**⁴⁴.
81. Es decir, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.
82. Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al quienes se encuentren a cargo de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁴⁵.
83. En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de

⁴² Artículos 4 y 7.

⁴³ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁴ Artículo 7 inciso e) de la Convención Belém do Pará.

⁴⁵ Amparo en revisión 554/2013.

manera coordinada y de cooperación se podrá erradicar; razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior⁴⁶.

84. Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.
85. Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en su contra que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
86. El referido decreto de reforma modificó diversos ordenamientos jurídicos⁴⁷; cambios normativos que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.
87. Así, es dable **destacar** la importancia de la reforma en los términos siguientes:
 - Se conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la

⁴⁶ SUP-REC-91/2020.

⁴⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.



toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴⁸

- Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁴⁹.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las acciones siguientes⁵⁰:
 - i. Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 - ii. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - iii. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
 - iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.

⁴⁸ Artículos 20 Bis, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁴⁹ Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵⁰ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
 - vi. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se deben ejercer libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁵¹.
 - **Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género**, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral⁵².
 - La VPG se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales⁵³.
 - Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵⁴.
 - Además, **se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales** para promover la cultura de la no violencia, **sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

⁵¹ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley Electoral

⁵² Artículo 442, párrafo 2.

⁵³ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

⁵⁴ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.



88. En este asunto resulta importante destacar el rubro del derecho administrativo sancionador en relación con la violencia política por razón de género en contra de las mujeres.
89. Con la aludida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**⁵⁵.

b) Caso concreto

90. La quejosa afirma que las imágenes –particularmente la suya– y las expresiones contenidas en los materiales denunciados constituyen VPG en su contra, que origina una afectación a su persona, como madre, hija, política, profesionista y ser humano; violando sus derechos humanos y el respeto a la presunción de inocencia, dado que en los videos aparece su imagen sin su autorización junto con la frase “*los une la ambición*”, “*y el miedo de seguir perdiendo poder*”. Para la quejosa, el empleo de dicha frase y la asociación que se hace de ésta con el uso no autorizado de su imagen, constituyen una aseveración y ataque directo a su persona, imagen y reputación.
91. Así, para determinar si el promocional denunciado constituye o no violencia política contra las mujeres por razón de género, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 21/2018⁵⁶, que uno de los elementos que deben cumplirse para estar en presencia de dicha conducta, es que las conductas se basen en elementos de género, es decir que, se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o afecte desproporcionadamente a las mujeres.
92. Este elemento no se acredita pues, del análisis integral del promocional, no se advierte que la aparición de la imagen de la denunciada gire en torno a su condición de mujer, dado que el promocional versa sobre señalamientos y

⁵⁵ Artículo 470, párrafo 2 de la Ley Electoral.

⁵⁶ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

críticas respecto de las presuntas acciones de gobiernos anteriores y sus consecuencias.

93. Así, las frases: “*Los une la ambición*”, así como “*y el miedo de seguir perdiendo poder*”, que se incluyen al momento en que se transmite la imagen de la denunciante, se hacen dentro de un contexto que alude a una alianza electoral entre partidos políticos, sin que se incluya alguna expresión que haga referencia a su género ni basada en algún estereotipo de esa naturaleza, que la coloque en una situación de desventaja o subordinación.
94. De modo que, su imagen y las expresiones que se vierten en el momento en que aparece la denunciante, están inmersas en el contexto del promocional, cuyo contenido constituye una opinión o crítica respecto de las supuestas acciones de gobiernos anteriores y el hecho de que quienes fueron protagonistas de esas acciones formen parte de partidos políticos que participarán de manera coaligada en las elecciones actuales. Por ende, esta autoridad no advierte que existan elementos para considerar que se pretenda vulnerar a la denunciante por su condición de ser mujer.
95. En todo caso, como lo refiere la denunciante, el hecho de que hubiera ocupado cargos públicos en el pasado, la sitúa en una posición de relevancia en el ámbito político y con ello ante la posibilidad de recibir las críticas relacionadas con su desempeño público, lo que en este caso se ve reflejado en vincularla con las personas y grupos políticos a los que se alude en el promocional, sin que ello guarde relación alguna con su género.
96. Además, no se incluye algún comentario que buque tratarla de forma distinta al resto de las personas dedicadas a la política que aparecen en el promocional o respecto de otras, por el hecho de ser mujer. Es decir, no se desprende que la aparición en el promocional tenga un resultado diferente al de las demás figuras públicas que aparecen en el promocional.
97. Esto es así, porque en el caso de todas las personas cuya imagen aparece en el promocional reciben, de manera conjunta, las consideraciones que se reflejan en las frases cuyo sentido puede estimarse crítico y negativo respecto



de las acciones políticas o de su desempeño público estimando que se trata de un grupo político que ahora se reconoce integrado y al cual le reprocha acciones gubernamentales deshonestas o contrarias a los intereses de la ciudadanía.

98. De esta forma no se advierte alguna distinción, discriminación o trato desigual para la denunciante por ser mujer, sino que resiente la crítica que se hace a todas las personas que aparecen en el material denunciado y a la supuesta consolidación de un grupo político cuyos actos de gobierno son contrarios al partido político denunciado y al desempeño correcto de sus cargos públicos.
99. En consecuencia, **al no acreditarse que la conducta se basa en elementos de género**, resulta inexistente la comisión de violencia política contra las mujeres en perjuicio de la denunciante, con motivo del promocional objeto de análisis.
100. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a MORENA, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 29/04/2021 10:16:08 p. m.

Hash:  WnD9kDIwPav5KiE69zXQzQiN2yzAis5AlVeF0ZjVMuE=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 29/04/2021 10:36:43 p. m.

Hash:  W8EvzfnW6JK70APE2Omopyfyt69J8Jap0u7sMtxi+L4=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 29/04/2021 10:21:47 p. m.

Hash:  haDEt/CzzMao3zbappylnJsamH2pQ7cgm5J8U1vvJUE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 29/04/2021 10:08:51 p. m.

Hash:  T12w0CGHeUcak526TfZLgW9onQ3CvohvxyKhi6wFZ+I=



VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-55/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Anexo el proyecto con que se dio cuenta como voto particular:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-55/2021

DENUNCIANTE: María del Rosario Robles Berlanga

INVOLUCRADO: MORENA

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla, Nancy Domínguez Hernández y Santiago Jesús Chable Velázquez.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El 7 de septiembre de 2020¹ inició el proceso electoral federal, para renovar las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas son²:

Cargo por elegir	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
Diputaciones federales	Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	Del 4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Denuncia.** El 17 de marzo, María del Rosario Robles Berlanga (Rosario Robles) presentó una queja contra MORENA y quien resulte responsable, con

¹ Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

² Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultables en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



motivo de la difusión del *spot* "TUMOR" en su versión de televisión³, en diversas entidades federativas durante la intercampaña federal, así como en las redes sociales *Facebook, Twitter, YouTube e Instagram*, al considerar que su contenido implica violencia política por razón de género en su contra, discriminación y calumnia.

3. **3. Registro y admisión.** El 18 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ registró y admitió la queja⁵.
4. **4. Medidas cautelares.** El 19 marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares⁶, pues ese órgano colegiado consideró que no habían elementos objetivos o circunstancias que justificaran el cese de la difusión del *spot* pues, desde una óptica preliminar, el promocional hace una crítica severa a las administraciones anteriores, entre ellas, de la que formó parte María del Rosario Robles Berlanga como servidora pública, sin que se haga referencia expresa e inequívoca de un hecho que le pudiera ser imputable directamente.
5. Dicho acuerdo no fue impugnado, por lo que quedó firme.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 5 de abril, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 9 siguiente.
7. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
8. **7. Trámite ante la Sala Especializada.** Cuando se recibió el expediente se revisó su integración y el ** de abril, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-*/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

³ Se registró con la clave "TUMOR TV" RV00716-20.

⁴ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁵ UT/SCG/PE/MRRB/CG/80/PEF/96/2021.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-48/2021.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador⁷, al tratarse de un asunto en el cual se señala que el contenido de un promocional, pautado por un partido político en televisión, constituye violencia política por razón de género, discriminación y calumnia, lo cual vulnera los derechos de quien denuncia.
10. Cabe precisar que no todos los asuntos en los que se denuncie este tipo de violencia serán tutelados a través del procedimiento especial sancionador que esta autoridad está facultada para conocer⁸, por lo cual, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁹, cuando se tenga conocimiento de una queja en la cual se hagan valer agravios de esta naturaleza, de inicio se debe analizar la competencia del órgano jurisdiccional.
11. En el caso, como se señaló previamente, esta autoridad es competente para conocer y resolver el asunto, en tanto que el promocional cuyo contenido se considera ilegal se transmitió en televisión a solicitud de un partido político nacional, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafos 1 y 2, 470 párrafos 1, inciso a) y 2; 471, párrafo 1, 473, 474 *bis*, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

⁸ Por ejemplo, casos en los que las conductas se ciñan al ámbito parlamentario, pueden ser revisados a través de los procedimientos previstos por los propios órganos deliberativos.

⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019.

¹⁰ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.



12. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció la resolución no presencial de los asuntos durante la emergencia sanitaria, para realizarse por el sistema de videoconferencias¹¹.

TERCERA. Planteamientos de la queja y del partido denunciado.

13. Para estar en posibilidad de analizar el caso, hagamos un recuento de los hechos que describió **Rosario Robles** en su escrito de queja:
 - En redes sociales y en televisión se difundió el promocional “TUMOR” que atenta contra su dignidad, honra y reputación, y constituye discriminación y violencia política de género en su contra, acentuada por su filiación política y su situación jurídica, ya que se encuentra privada de su libertad por una falsa acusación en su contra realizada por la administración pública federal actual. Este hecho ha sido aprovechado por MORENA para denigrarla, quien conoce las consecuencias que ello trae en su persona, familia y bienes.
 - La criminalización que trae el uso indebido de su imagen en el *spot* tiene detrás odio y venganza, más que la búsqueda de justicia. Todo forma parte de una campaña de linchamiento público en su contra por su condición de mujer y de opositora política, con la que se le pretende intimidar y coaccionar.
 - Debido a que actualmente se encuentra sujeta a un proceso penal, la difusión del promocional vulnera su derecho a la presunción de inocencia, porque hasta este momento no hay sentencia condenatoria firme.
 - Con la difusión del promocional se vulnera lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular el deber de respetar su derecho a la integridad personal, protección a su honra y al reconocimiento de su dignidad porque, al ser una persona privada

¹¹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



de su libertad, la campaña de desprestigio forma parte de la estrategia política de MORENA para captar votos, a costa de sus derechos.

- El hecho de haber sido parte del servicio público, la colocó en una posición de mayor exposición a la crítica; sin embargo, debido a que aún no ha sido condenada por delito alguno, la difusión del *spot* es un ataque indebido contra su persona.
- La difusión del promocional violenta en su perjuicio lo establecido en la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará) al ser objeto de violencia contra su persona, por la difusión de información denigrante y calumniosa, que le afecta por el hecho de ser mujer.
- Los hechos denunciados también constituyen un acto de discriminación prohibido en el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), porque anula el reconocimiento y ejercicio de sus derechos humanos.

14. **MORENA** se defendió así:

- En el promocional no se hacen señalamientos que limiten, anulen o menoscaben la dignidad, honra y reputación de Rosario Robles. Tampoco se hacen llamamientos explícitos o por medio de funciones equivalentes que tengan como fin menoscabar los derechos políticos electorales de alguna persona.
- La imagen de Rosario Robles se utiliza porque ha sido funcionaria pública y con ello se busca abonar al debate político. El nombre de Rosario Robles es reconocido, además los funcionarios públicos tienen un margen de tolerancia más amplia a las críticas severas.
- Las imágenes que aparecen en el promocional no imputan directamente la realización de hechos o delitos por parte de alguna persona, se señala solo a los servidores públicos que estuvieron en gobiernos pasados.



- No se acreditan los elementos que integran la calumnia, ya que se trata de opiniones emitidas en ejercicio a su derecho a la libertad de expresión, que permiten a la ciudadanía comprender los asuntos de relevancia política.

CUARTA. Hechos y circunstancias acreditadas.

15. En el expediente está acreditada la **existencia del promocional**, el cual se difundió en televisión a solicitud de MORENA en distintas fechas y periodos del proceso electoral federal y locales concurrentes, con un total de **66,182 impactos**¹².
16. Respecto a su difusión en redes sociales, la autoridad instructora señaló que, al realizar una búsqueda en *Facebook, Twitter, Youtube e Instagram*, no se pudo advertir la divulgación del promocional denunciado.
17. También se encuentra acreditado el **contenido del promocional**¹³; sin embargo, se expondrá al realizar el análisis de fondo de esta sentencia.

QUINTA. Consideraciones previas.

18. Previo al estudio de las irregularidades que se denuncian, es necesario recordar y reconocer que muchas mujeres tienen miedo a denunciar violencia en su contra porque, en numerosas ocasiones no hay seguridad de obtener respuestas certeras.
19. Sin embargo, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres¹⁴ convirtió al procedimiento especial sancionador (PES) en una herramienta eficaz para la defensa de las mujeres.

¹² Lo anterior, conforme al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, que descargó la autoridad instructora el 19 de marzo, el cual se valora conforme a la jurisprudencia 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO" y constituye el anexo uno de esta resolución.

¹³ Conforme al acta circunstanciada de 19 de marzo que elaboró la autoridad instructora Información, y que se encuentra visible en el expediente.

¹⁴ Publicada el trece de abril del 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,



20. Así, en este PES debemos adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar de manera pronta los derechos involucrados ante las conductas denunciadas, a fin de convertirlo en una vía certera para atacar la violencia política en contra de las mujeres.
21. Conforme a lo anterior, para impartir justicia en este caso y atender de forma integral la queja que formula Rosario Robles, esta Sala Especializada debe aplicar de manera eficaz un enfoque y **análisis diferenciado** de sus planteamientos, que permita encarar la doble carga de los señalamientos y prejuicios sociales sobre la criminalización hacia las mujeres.
22. Con este análisis se reconstruye por parte de este órgano jurisdiccional la forma en que las mujeres acceden a la justicia.
23. **Por ello, esta sentencia es para ti, Rosario Robles.**

SEXTA. Análisis del caso.

24. **Rosario**, quienes integramos esta Sala Especializada analizamos tus planteamientos conscientes de la obligación que, a nivel constitucional, convencional¹⁵, legal y jurisprudencial tenemos de tomar medidas necesarias para eliminar la discriminación de la mujer, ante el reconocimiento de relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
25. Consideramos que **juzgar con perspectiva de género** implica poner en el centro de la decisión los planteamientos que formulaste en tu queja, y darle sentido a la luz de todos tus derechos, reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales.
26. En nuestro carácter de autoridad jurisdiccional, tenemos la obligación de garantizar que el acceso a la justicia sea efectivo, completo e igualitario para todas las personas.

conforme a la cual se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de esa conducta ilegal.

¹⁵ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)



27. En casos como el tuyo, nuestro fin último es y debe ser eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su género e impiden la igualdad¹⁶.
28. Para resolver tu queja, **debemos tener presente el amplio marco jurídico que resulta aplicable.**
29. En principio, advertimos que en el artículo primero de la constitución federal se establece el derecho de todas las personas a disfrutar de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.
30. En el ámbito político-electoral, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, reconocido en el artículo 4º constitucional debe estar armonizado con los derechos políticos de la ciudadanía establecidos en el artículo 35, entre los cuales se prevé el derecho a formar parte en los asuntos políticos del país.
31. Además, en el texto constitucional se **prohíbe toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
32. **Ahora bien**, como una medida de atención a la problemática que viven las mujeres en México, particularmente por la desigualdad de género y la violencia en el ámbito de la participación política, en abril del 2020 entró en vigor el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones legales, conforme al cual se estableció un nuevo diseño institucional para proteger los derechos humanos de las mujeres y se previeron diversas conductas que podrían configurar violencia política por razón de género.
33. La reforma estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales (federales y locales), y creó un catálogo de conductas

¹⁶ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."



sancionables, así como la imposición de diversas sanciones y estableció una serie de medidas para reparar el daño a quienes sufrieron la afectación.

34. Además, se definió a este tipo de violencia como toda **acción u omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la **esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁷.
35. De igual manera, en la ley se establece que se debe entender que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se **dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten **desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella.
36. También señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
37. Por otro lado, también debemos atender a lo establecido en la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**¹⁸ en la cual se señala que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra las mujeres son:

¹⁷Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley Electoral

¹⁸ Consultable en la dirección electrónica: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.



- **Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
 - **Divulgar imágenes, mensajes** o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, **en cualquier propaganda** (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, **desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.**
38. Asimismo, los órganos jurisdiccionales contamos con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor.
39. En el Protocolo se refiere que la violencia política por razón de género contra las mujeres tiene lugar cuando con actos u omisiones que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fuera el resultado¹⁹.
40. Estos aspectos del Protocolo nos recuerdan que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Además, puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.
41. La naturaleza de este órgano jurisdiccional constitucional nos obliga a detectar y sacar a la luz el uso de estereotipos de género y/o categorías sospechosas; debemos hacer lo invisible, visible.
42. Elementos que se refuerzan con la Jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA

¹⁹ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41.

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²⁰ y nos orienta sobre las formas de identificarla.

43. Conforme a estas premisas normativas, vamos a analizar tu queja.
44. Expones que el promocional “TUMOR”, difundido en televisión, constituye violencia política por razón de género en tu contra, porque atenta contra tu dignidad, honra y reputación, y constituye discriminación y calumnia²¹.
45. Veamos el **contenido del promocional**²²:



²⁰ Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²¹ El audio del promocional en televisión coincide con el spot “TUMOR” transmitido en radio [Identificado como “TUMOR RA”, folio RA00857-20], sin embargo, esta última versión no es materia de análisis en esta sentencia, porque vemos con claridad que los agravios que haces valer relacionados con violencia política por razón de género, calumnia y discriminación, se dirigen hacia el promocional de televisión por incluir tu imagen.

²²La autoridad instructora certificó la información contenida en el portal de pautas del instituto, relacionada con el spot denunciado.

Voz masculina: “Durante décadas México sufrió una grave enfermedad. Un tumor maligno llamado PRIAN, que saqueaba al país, se alternaba al poder y fingían competir entre ellos [y ella]²³. Hoy finalmente se quitan la máscara, y se unen en una perversa alianza electoral. A ellos [y ella]²⁴ los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder. No permitas que se salgan con la suya extirpemos el tumor de México.
MORENA”

46. Las expresiones e imágenes del promocional son claras; sin embargo, **debemos analizarlas en forma integral**, a fin de vincular todos los

²³ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁴ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



elementos audiovisuales que lo componen, porque es su conjunto lo que recibe el público de televisión.

47. En el promocional se exhiben fotografías en las cuales aparece la imagen de diversas personalidades de la política mexicana.
48. En primer término, vemos las imágenes de Carlos Salinas de Gortari y Diego Fernández de Caballos, seguidas de un círculo en el que se aprecia una mezcla de los que parecen los logos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN), mientras se escucha y se lee la frase: **“Durante décadas México sufrió una grave enfermedad”**.
49. En el siguiente cuadro aparecen conversando Ricardo Anaya y el expresidente Enrique Peña Nieto. Enseguida se muestra una impresión fotográfica en la que se ve de nuevo a Enrique Peña Nieto, ahora junto al expresidente Vicente Fox Quesada. Al mismo tiempo se escucha una voz en *off* diciendo: **“Un tumor maligno llamado PRIAN, que saqueaba al país, se alternaba al poder...”** y se destaca la frase en la pantalla.
50. Después, se ve una foto en la que el expresidente Enrique Peña Nieto está en las escaleras de Palacio Nacional, acompañado de diversos mandatarios estatales de administraciones pasadas, entre otros: Roberto Sandoval Castañeda (Nayarit), Cesar Duarte Jaquez (Chihuahua), Javier Duarte de Ochoa (Veracruz), Roberto Borge Angulo (Quintana Roo), Fausto Vallejo Figueroa (Michoacán), Rodrigo Medina de la Cruz (Nuevo León), Egidio Torre Cantú (Tamaulipas), Mario Anguiano Moreno (Colima)²⁵, y Andrés Granier Melo (Tabasco), quienes son de extracción priista, así como Rafael Moreno Valle (Puebla) y Graco Ramirez Garrido Abreu (Morelos), emanados del PAN y PRD, mientras se lee y oye la frase: **“...y fingían competir entre ellos [y ella]²⁶....”**.
51. Enseguida se muestra una fotografía en la que aparecen conversando Marko Cortés Mendoza y Alejandro Moreno Cárdenas (dirigentes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), para pasar a otra en la que ahora estas

²⁵Es un hecho conocido que actualmente dichas personas se encuentran vinculados a diversos procesos penales, o bien, bajo investigación para el esclarecimiento de hechos ilícitos que se les atribuyeron en el ejercicio de su administración.

²⁶ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



personas se encuentran acompañadas de Jesús Zambrano Grijalva (dirigente del Partido de la Revolución Democrática), Claudio X. González Guajardo (activista) y Gustavo de Hoyos Walther (Líder de la Confederación Patronal de la República Mexicana - Coparmex-). Inmediatamente se exhibe la imagen de Emilio Lozoya Austin (exdirector general de PEMEX)²⁷. Al mismo tiempo, se lee y escucha la frase: **“Hoy finalmente se quitan la máscara, y se unen en una perversa alianza electoral”**.

52. En el siguiente cuadro se ve de nuevo a Roberto Borge Angulo y luego a Javier Duarte de Ochoa, seguida de una foto en la que se presenta al expresidente Felipe Calderón Hinojosa en compañía de Genaro García Luna²⁸. Después, hay otras impresiones en las que se muestran los retratos de Tomas Yarrington Ruvalcaba (exgobernador de Tamaulipas)²⁹, Andrés Granier Melo y César Duarte Jaquez y, entre estos, tu imagen **Rosario**. Simultáneamente, se escucha el siguiente mensaje: **“A ellos [y ella]³⁰ los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder”**.
53. Enseguida, se ve a una persona que manipula una bolsa de plástico que contiene fajos de billetes en su interior, esta imagen se exhibe por triplicado en la pantalla. En esta parte del video se lee y oye la frase: **“No permitas que se salgan con la suya...”**.
54. El *spot* culmina al mostrar de nuevo el gráfico con los emblemas del PAN y el PRI fusionados, mientras se lee escucha lo siguiente: **“Extirpemos el tumor de México”**.
55. El conjunto de esas representaciones gráficas permite concluir que el promocional:

- Identifica a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional³¹ como una enfermedad que azotó al país porque lo **“saqueaba”**.

²⁷ Sujeto a investigación por el caso “Odebrecht”.

²⁸ Titular de la Secretaría de Seguridad Pública durante el sexenio de Felipe Calderón, quien además enfrenta cargos penales ante la fiscalía del gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

²⁹ Recientemente se tuvo conocimiento de que Tomas Yarrington se declaró culpable ante una corte en Estados Unidos de América, en la que se le acusó de lavado de dinero.

³⁰ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

³¹ Podemos decir con plena seguridad que la expresión “PRIAN”, se refiere a dichos institutos políticos sin decirlo expresamente, ya que además hay elementos gráficos que identifican parte de sus emblemas y se



- Hace referencia a la alternancia del poder entre ambos partidos políticos y afirma que fingían competir entre sí.
 - Reseña que hoy se quitan la máscara (develan sus intenciones) y se unen en una alianza electoral, que califica de perversa.
 - Señala que a dichos partidos políticos, dirigentes y personas del servicio público de administraciones anteriores que emanaron de sus filas, **entre los cuales te identifica**, les une la **corrupción**, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder.
 - Invita a la audiencia a no permitir que *“se salgan con la suya”* (coloquialmente es evitar que cumplan su cometido).
 - Incita a *“extirpar el tumor de México”*, frase que, al seguir la narrativa del promocional, se entiende como anular o exterminar la enfermedad.
56. **Para esta Sala Especializada la difusión del promocional “TUMOR” sí constituye violencia política de género, discriminación y calumnia en tu perjuicio, Rosario.**
57. Si bien podría considerarse que el promocional tiene como uno de sus propósitos mostrar a la audiencia la opinión que MORENA tiene sobre los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, las personas que están al frente de su dirigencia, así como de las que formaron parte del servicio público de administraciones anteriores que emanaron de dichos institutos políticos, sin que ello *-en principio-* resultara contrario a la ley³², **el análisis, que en esta ocasión realiza esta Sala Especializada respecto del contenido del spot, nos lleva a una ruta de decisión diversa, a la luz de los planteamientos que formulaste en tu queja.**

muestra la imagen de quienes están al frente de su dirigencia, así como de militantes que se destacan públicamente.

³² Sobre este aspecto es importante precisar que el contenido de este promocional fue considerado lícito por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020 acumulados, en los cuales se estimó que su contenido no constituía actos anticipados de campaña, al tratarse de una crítica severa en contra de los gobiernos de administraciones pasadas, y que no tenía el propósito inequívoco de incidir en el sentido del voto de la ciudadanía en el proceso electoral en curso.



58. Al respecto, debemos atender al contexto en que se verifican los hechos denunciados.
59. **Rosario**, por tu condición de mujer³³, perteneces a un grupo históricamente en desventaja, desigualdad estructural y objeto de discriminación³⁴.
60. En principio, la situación de vulnerabilidad en que te encuentras se acentúa por el hecho que has desempeñado cargos públicos relevantes.
61. Debemos reconocer que en México existe un estereotipo de género fuertemente arraigado que pone en una situación de desventaja a las mujeres respecto de los hombres.
62. Este estereotipo consiste en concebir a la política como un sitio predeterminado para hombres: el ámbito político se entiende de manera general como un espacio “masculino”, en el cual “ellos” tienen un papel predominante.
63. Esta preconcepción general respecto de las personas que ocupan el espacio público de toma de decisiones (“la política es cosa de hombres”³⁵) pone en una situación de vulnerabilidad a las mujeres que deciden incursionar en la política, y constituye un obstáculo que las discrimina por su condición de género e impide la igualdad sustantiva (en los hechos) entre mujeres y hombres.
64. Revisemos algunos de los hechos relevantes que nos llevan a determinar la existencia de un estereotipo de género.
65. Mediante la reforma constitucional de 1953 se reconocieron los derechos político-electorales de las mujeres en México; en 1955 participaron por primera vez en una elección federal como votantes y candidatas. A pesar de ello, en los años subsecuentes subsistió una brecha de desigualdad entre

³³ Recordemos que el “género” es una categoría sospechosa establecida en el artículo 1º constitucional, respecto de la cual el propio texto constitucional prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

³⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en las jurisprudencias 43/2014; 3/2015 y 8/2015, de rubros: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”; “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS” e “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

³⁵ Véase, FREIDENBERG, Flavia, “Cosa de Hombres”, en *Voz y Voto*, vol. 269, 2015, pp. 28-30.



hombres y mujeres para acceder a los espacios en los que se toman las decisiones públicas, que persiste hoy en día.

66. Respecto a la integración del poder legislativo, tanto federal como los locales, esta desigualdad se patentiza con el hecho histórico que el número de espacios de representación que han obtenido mujeres ha sido notablemente inferior respecto del que consiguieron hombres.
67. En virtud de la escasa voluntad de los partidos políticos para impulsar el liderazgo de las mujeres y con el propósito de concretar la igualdad jurídica, que exige que se reconozcan y se garantice el ejercicio de los derechos humanos a todas las personas sin importar su género, se han implementado otros mecanismos a fin de eliminar los obstáculos materiales que impiden que se cumpla la igualdad.
68. Algunas de esas medidas se han convertido en reformas al texto constitucional, a través de las cuales se ha buscado incorporar la presencia de las mujeres en la arena política (por ejemplo, las cuotas de género y la paridad).
69. Este es el caso de la reforma al artículo 41 constitucional³⁶ en la que se estableció la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular federales y locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
70. Podemos decir que, a partir de la implementación de esta medida, se han vislumbrado efectos positivos, pues, en las elecciones celebradas en 2018 se advirtió un recorte en la brecha histórica de representación entre mujeres y hombres, por lo menos en la integración del poder legislativo federal y en los locales.
71. Ahora veamos algunos datos respecto a la presencia de mujeres en los espacios que corresponden al poder ejecutivo.

³⁶ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



72. En la historia democrática de México, sólo 9 mujeres han sido titulares de los poderes ejecutivos locales³⁷.
73. **Una de ellas fuiste tú**, cuando en 1999 la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal te designó como Jefa de Gobierno de esa entidad, en suplencia de Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano, circunstancia que te convirtió en la primera mujer en gobernar la capital del país.
74. Sin embargo, subsiste un escenario de escasa participación de las mujeres en los principales espacios de toma de decisiones.
75. Por ejemplo, en los comicios celebrados en 2018 se presentaron 48 candidaturas a las gubernaturas de 9 entidades, de las cuales únicamente 11 fueron mujeres. Antes de 2018, en los gabinetes creados por los titulares del ejecutivo federal, sólo 23 mujeres habían ocupado el cargo de Secretarías de Estado³⁸.
76. La representación femenina en el poder ejecutivo en 2012 contaba con un 12.5% en las secretarías de Estado; 16.6% en las subsecretarías y un 19% en puestos de alta dirección³⁹.
77. Todas estas estadísticas dan cuenta de un **contexto histórico de desventaja entre hombres y mujeres en la política**, en el cual permea un estereotipo sobre las funciones que corresponden a cada género, y respecto del cual es posible afirmar que el género femenino se ha encontrado en una situación de vulnerabilidad en el espacio público.
78. De acuerdo con lo anterior, en la actualidad subsisten circunstancias que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que

³⁷ Griselda Álvarez Ponce de León, *Colima* (1979-1985); Beatriz Paredes Rangel, *Tlaxcala* (1987-1992); Dulce María Sauri Riancho, *Yucatán* (1991-1993); **María del Rosario Robles Berlanga, Distrito Federal, ahora Ciudad de México (1999-2000)**; Amalia García Medina, *Zacatecas* (2004-2010); Ivonne Ortega Pacheco, *Yucatán* (2007-2012); Claudia Pavlovich Arellano, *Sonora* (2015-2021); Claudia Sheimbaum Pardo, *Ciudad de México* (2018-2024), y Martha Erika Alonso Hidalgo, *Puebla* (2018).

³⁸ Datos obtenidos del siguiente enlace electrónico: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>

³⁹ Al respecto, puede consultarse el texto "Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino". ONU MUJERES, visible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2013/60%20a%C3%B1os%20voto.pdf?la=es&vs=1918>

revelan la discriminación y el uso de estereotipos, lo que representa **violencia política por razón de género.**

79. **¿Por qué el spot “TUMOR” supone violencia en tu contra por tu condición de mujer?**
80. Porque se refiere a ti, para **demeritar** tu desempeño en el ámbito político.
81. Se usó tu retrato para enfatizar que formaste parte del servicio público en las diversas administraciones pasadas y para incluirte en el grupo de personas a quienes, en concepto de MORENA, une la **“corrupción y el miedo de seguir perdiendo el poder”.**



82. MORENA te señala⁴⁰ por haber ocupado un espacio de poder tradicionalmente ocupado por hombres. Esta afirmación se corrobora al observar que de las 48 imágenes de personas que aparecen en el *spot*, solo hay una del género femenino, **la tuya.**
83. El *spot* te menciona para descreditar tu carrera política, a cambio de generar un posicionamiento positivo de MORENA en la ciudadanía, de frente a los próximos comicios. De forma intencional te incluye en un grupo de personas (que han sido sus opositoras en la política), respecto de las cuales el partido político considera que permea una opinión pública desfavorable.
84. Sin embargo, advertimos que, por tu condición de género, tú resientes de forma distinta el señalamiento que hace el *spot* respecto de este conjunto de personas.

⁴⁰Segundo 20 del promocional.



85. Debido al contexto de desigualdad estructural en que se emitió el mensaje, del que ya se ha dado cuenta, las expresiones del promocional se convierten en señalamientos discriminatorios y de violencia en tu contra por el hecho de ser mujer y a tu presencia en la escena política, por lo que tienen un impacto de proporción mayor en tus derechos⁴¹.
86. Ello, porque socialmente persiste el prejuicio que las mujeres no pertenecen al ámbito político, pues su presencia desafía el *statu quo* (estado de cosas) en el cual predomina la presencia masculina y obliga a los hombres a la redistribución del poder⁴².
87. Aunado a lo anterior, debemos precisar que una vía por la cual se reproducen estereotipos o prejuicios basados en la inferioridad o superioridad de las personas por el género al que pertenecen es el lenguaje.
88. Cuando el lenguaje que se emplea en los promocionales de los partidos políticos invisibiliza a las mujeres, se vuelve discriminatorio y, por tanto, constituye también violencia por razón de género, pues tiene como efecto demeritar la presencia de las mujeres en la escena política, así como afianzar en el inconsciente colectivo estereotipos que en lugar de erradicarse se perpetúan.
89. Vemos que en el *spot* se hace alusión a tu persona, al incluir tu imagen; sin embargo, en el lenguaje sonoro del promocional no se hace mención del género femenino.
90. En efecto, el dialogo del mensaje es en masculino, pues para referirse a todas las personas que figuran en el *spot* se utiliza el pronombre personal “ellos”, como se aprecia en las frases: “ *fingían competir entre ellos*” y “*A ellos los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder*”.

⁴¹ Esta consideración es acorde a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia 22/2016 de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

⁴² Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. ONU Mujeres, 2012.



91. Por ello, consideramos que el uso del lenguaje sexista en dichas frases del *spot*, reproducen estereotipos y roles que constituyen violencia por razón de género.
92. **Por otro lado**, en tu queja mencionas que el contenido del *spot* afecta otro de tus derechos fundamentales, relacionado con la presunción de inocencia, al contener expresiones que constituyen **calumnia** en tu contra.
93. Pides que pongamos atención en que, a casi dos años de haber sido privada de tu libertad⁴³, **aun no se ha emitido sentencia en el juicio federal que se inició en tu contra** por el presunto ejercicio indebido del servicio público⁴⁴, mediante la cual la autoridad judicial te haya atribuido responsabilidad o encontrado culpable.
94. Entre otros aspectos, este tipo penal se constituye por el hecho que una persona del servicio público tenga conocimiento que puede resultar gravemente afectado el patrimonio o los intereses del Estado y no lo informe a su superior jerárquico, o no lo evite, si está dentro de sus posibilidades.
95. Recordemos que la calumnia en materia electoral es la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral⁴⁵.
96. Conforme a ello, vamos a revisar si en el promocional “TUMOR” se te imputan hechos o delitos falsos.
97. El *spot* refiere que quienes conforman el *PRIAN* “**saqueaban**” al país.
98. También hace alusión a la “**corrupción**” como una característica que comparten todas las personas que aparecen en él, incluida tú: “A **ellos [y**

⁴³ Con motivo de la prisión preventiva que se te impuso en el procedimiento penal al cual te encuentras vinculada.

⁴⁴ En el artículo 214, fracción III, del Código Penal Federal se establece que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público el que teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

⁴⁵ Artículo 41, Base III, apartado C, de la constitución federal, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



*ella*⁴⁶ los une la **corrupción**, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder”.

99. De acuerdo con el diccionario de la lengua española:

Saquear

De saco y -ear.

1. *tr. Dicho de los soldados: Apoderarse violentamente de lo que hallan en un lugar.*
2. *tr. Entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla.*
3. *tr. Apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio.*

Corrupto, ta.

Del latín corruptus.

1. *adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.*
2. *adj. desus. Dañado, perverso, torcido.*

100. Notamos que estos calificativos se refieren a cualidades negativas, pues saquear es equivalente a robar, apoderarse de lo que se halla en un lugar, sin pertenecer a quien lo toma.
101. Podemos concluir que si en el promocional se comunica que el *PRIAN* “saqueaba al país”, el mensaje enviado al auditorio es que “robaban” recursos públicos o se “apoderaban” indebidamente de estos.
102. Por otro lado, tenemos que la persona corrupta es aquella que está “maleada” o realiza actividades fuera de la ley.
103. Conforme a lo anterior, vemos que MORENA imputa a todas las personas que aparecen en el promocional la comisión de hechos ilícitos, especialmente relacionados con la defraudación de los recursos públicos.
104. **Entre esas personas te encuentras tú.**
105. Por ello, podemos afirmar que el *spot* te señala como “corrupta”, y afirma que te “apoderaste indebidamente” de recursos públicos, esto es, **te atribuye la comisión de un ilícito**⁴⁷.

⁴⁶ El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

⁴⁷ Con lo cual se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.



106. Las afirmaciones del *spot* podrían entenderse emitidas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión⁴⁸.
107. Recordemos que, en el contexto del debate político y especialmente durante el desarrollo de un proceso electoral, el derecho a la libertad de expresión debe maximizarse, pues se debe proteger y alentar la discusión intensa que fomente la emisión del voto informado, consciente y razonado de la ciudadanía.
108. En este sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia y permite la **crítica severa basada en la opinión o apreciación** que las fuerzas políticas contendientes y candidaturas tienen respecto de temas de interés público.
109. Al respecto, también se ha señalado que los límites a la crítica se amplían si los señalamientos se hacen respecto de personas que, por su proyección pública, están más expuestas a una estricta vigilancia de sus actividades y manifestaciones⁴⁹.
110. Ello porque la crítica no se puede separar de los cargos de relevancia; por el contrario, se debe permitir a fin de que la gente conozca y juzgue, por sí misma, las ideas y acciones de quienes están al frente del gobierno y de los partidos políticos⁵⁰.
111. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional válido en materia electoral, que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral⁵¹.

⁴⁸ Reconocido en el artículo 6 de la constitución federal y en el ámbito convencional, en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁹ Personas del servicio público y partidos políticos, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan.

⁵⁰ Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada y, debido a las funciones que realizan, deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada. Tesis 1a. CCXVII/2009 (10ª) y 1a. CCXXIII/2013 (10ª), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO", así como "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA".

⁵¹ Al respecto, véase la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-042/2018.



112. Al respecto, no debemos perder de vista que los hechos o ilícitos que se atribuyan a personas o partidos políticos en la propaganda electoral sí están sujetos a un canon de veracidad⁵².
113. En relación con tu situación jurídica, debemos traer a cuenta dos criterios relevantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se señaló: *“...que el derecho fundamental de presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie...”*⁵³ *“...toda vez que podría tener un “efecto reflejo” en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal...”*⁵⁴.
114. **Ahora bien**, al analizar las expresiones del promocional frente a la calumnia, debemos tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en la cual te encuentras por tu condición de género, así como el hecho que actualmente estás privada de tu libertad al enfrentar un proceso penal.
115. Conforme a ello, el estudio de este órgano jurisdiccional no puede limitarse a considerar que el conjunto de elementos gráficos y auditivos del promocional constituyen una opinión de MORENA o una crítica severa o incómoda del desempeño de las personas del servicio público y partidos políticos que se encargaron de las anteriores administraciones.
116. Por un lado, debemos valorar el impacto que la imputación tuvo en tus derechos y, por otra parte, nos corresponde estudiar la forma en la cual la emisión de un mensaje con contenido falso trascendió en los comicios, a fin de determinar también el grado de afectación al derecho de la ciudadanía a

⁵² Véanse la jurisprudencia 31/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, así como las sentencias de la Sala Superior dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-66/2021.

⁵³ Tesis aislada 1a.CLXXVII/2013 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL”.

⁵⁴ Tesis aislada 1a.CCCLXXII/2014 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL”.



formarse una opinión ajustada a la realidad sobre los partidos políticos y las personas que aparecen en el *spot*.

117. Ello es así, porque la calumnia electoral tiene una doble vertiente. La primera, que quien la resiente tenga la posibilidad que en sede jurisdiccional se visibilice cuando las alusiones van más allá de una crítica severa, molesta y dura, pues conllevan a una falsa apreciación de la realidad, y con las pruebas que eventualmente se alleguen se demuestre que hay hechos o delitos que son falsos.
118. La segunda es garantizar el conocimiento de la verdad por parte de la gente, con un fin primordial: conocer genuinamente a quienes aspiran al poder y conducirla hacia la emisión de un voto libre; es decir, con información veraz y apegada a la realidad, que le permita hacer ejercicios de evaluación sólidos para decidir.
119. Al tomar en cuenta todo lo anterior, consideramos que **el *spot* “TUMOR” sí te calumnia, Rosario.**
120. A través de este promocional **MORENA te atribuye la comisión de un ilícito falso**, pues, aun cuando existe un procedimiento penal iniciado en tu contra, es un hecho conocido públicamente (por el seguimiento noticioso de diversos medios de comunicación, que se corrobora con tu propia declaración) que aún no existe sentencia firme, por la cual la autoridad judicial competente te haya atribuido algún tipo de responsabilidad y tampoco existía cuando difundió el promocional.
121. Esta circunstancia es relevante; con ella se corrobora que, respecto a la imputación que se hace en tu contra, el mensaje se difundió con pleno conocimiento de tu situación jurídica, esto es, a sabiendas de su falsedad⁵⁵ y con la intención de dañar⁵⁶.
122. **Rosario, la calumnia emitida en tu contra te afecta en mayor proporción, por tu condición de mujer.**

⁵⁵ Elemento subjetivo de la calumnia.

⁵⁶ Tesis aislada 1a.XL/2015 (10ª) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTANDAR)”.



123. Debemos considerar que, en el ámbito político, históricamente se ha ubicado a las mujeres en un “escalón inferior” al de los hombres.
124. Desde ese prejuicio machista, se espera que las mujeres que incursionan en la política resistan críticas más severas que las que se realizan a los hombres; a ellas se les juzga con mayor rigor cuando su conducta se aparta de los parámetros socialmente aceptados (masculinos). Su actuación está sujeta a una evaluación continua; constantemente se les exige demostrar sus capacidades, al mismo tiempo se demeritan sus éxitos, al creer que los alcanzaron porque un hombre les abrió paso.
125. En este contexto de desigualdad, se reprende o se sanciona a las mujeres por haber “invadido” el espacio que se entiende reservado para los hombres, pues se les descalifica con el propósito de perjudicarlas en el ejercicio de sus derechos políticos.
126. Esta circunstancia es relevante porque inhibe la participación de otras mujeres en el espacio público, pues el “doble equipaje” que cargan en su camino es muy pesado: por un lado, la exigencia de tener virtudes sobresalientes y, por otra parte, evadir con éxito los continuos desafíos culturales, estructurales y sociales.
127. Por estas razones, consideramos que el *spot* que denuncias contiene expresiones calumniosas en tu contra, lo que dañó también tu derecho a la presunción de inocencia.
128. Por último, nos parece importante retomar que socialmente no se considera de la misma manera las infracciones a la ley realizadas por un hombre que por una mujer.
129. Sobre este aspecto, se ha observado que los estereotipos influyen en el tratamiento que tanto la sociedad, como el personal encargado de la investigación de los ilícitos y las autoridades judiciales, les dan a los delitos presuntamente cometidos por mujeres.
130. A diferencia de los hombres, las mujeres suelen ser enjuiciadas doblemente, por su presunta infracción a la ley y por faltar a la imagen virtuosa que se les



atribuye, de lo cual se concluye que la prisión es para las mujeres doblemente estigmatizadora⁵⁷.

131. Finalmente, se considera que el mensaje denunciado va en contra del propósito para el cual los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de televisión, porque el objetivo es que transmitan a la ciudadanía críticas fuertes, objetivas y contundentes que les permita contrastar las opciones políticas de cara a un proceso electoral y en su momento, emitir un voto informado, pero sin calumniar, porque esto no abona al ejercicio de este derecho humano y desinforma⁵⁸.
132. **Rosario**, por todas estas razones, consideramos que MORENA es responsable de violencia política en tu contra por razón de género, calumnia y discriminación, por la difusión del *spot* "TUMOR".
133. Ante ello, lo procedente es que califiquemos la falta y determinemos la sanción correspondiente.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

134. Se acreditó que MORENA utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en televisión, al emitir un promocional a través del cual cometió discriminación, violencia política por razón de género y calumnia contra **Rosario Robles** al atribuirle un delito, a sabiendas de ello.
135. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁵⁹.
136. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).
 - La conducta indebida fue que MORENA difundió un promocional en televisión por el que cometió tres conductas ilícitas contra **Rosario**

⁵⁷ Dolores Juliano, "La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir", en Fanny Añaños (coord.), Las mujeres en las prisiones. La educación social en contextos de riesgo y conflicto, Barcelona, Gedisa, 2010, p. 25.

⁵⁸ Una valoración similar realizó esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-235/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-663/2018 y acumulado.

⁵⁹ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Robles: discriminación, violencia política por razón de género y calumnia.

- El *spot* se difundió en televisión a nivel nacional, en distintas fechas y periodos del proceso electoral federal y locales concurrentes, con un total de 66,182 impactos.
- MORENA es responsable de la conducta.

137. **Bien jurídico tutelado.** El ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libre de violencia, la dignidad y el derecho a la no discriminación y a la presunción de inocencia de Rosario Robles, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz para emitir un voto libre, consciente e informado.

138. **Reincidencia.** No hay antecedentes sobre discriminación, violencia política por razón de género y calumnia contra **Rosario Robles**, aspecto personal importante en la determinación de si es reincidente o no.

139. **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda este extremo.

140. **Calificación.** Los elementos expuestos nos llevan a calificar la conducta como: **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

141. Por la infracción cometida se impone a MORENA una multa⁶⁰ de **6000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$521,280.00 (Quinientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**⁶¹

142. La sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada porque MORENA inobservó las reglas sobre el contenido y finalidad de los promocionales que se deben difundir en la pauta federal, con lo que vulneró

⁶⁰ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE.

⁶¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2020, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.). Lo anterior, porque la UMA del 2021 se publicó oficialmente el 8 de enero de este año, pero su vigencia inició a partir del primero de febrero; es decir, después de que se inició la difusión del promocional denunciado, por lo cual se debe aplicar el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



los derechos político-electorales de Rosario Robles y de la ciudadanía a recibir información veraz para emitir un voto razonado.

143. **Capacidad económica.** De la información proporcionada por el INE, se tiene que el monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias, respecto del mes de abril de este año es de \$98,183,029.00 (noventa ocho millones ciento ochenta y tres mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)
144. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.53% de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
145. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE⁶² para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
146. Para mayor publicidad de la sanción que se impone a MORENA, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
147. **OCTAVA. Medidas de reparación integral.**
148. Otro impacto diferenciado que afecta a las mujeres es tener que desgastarse a nivel administrativo y jurisdiccional por la violencia a que son expuestas cuando deciden salir a la vida pública y que por su condición de género tienen que defenderse para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, los cuales, no tendrían por qué ser vulnerados por el solo hecho de ser mujeres.
149. Por ello, esta sentencia tiene el propósito de reestablecer el orden quebrantado contra Rosario Robles, por parte de un partido político.

⁶²En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.



150. Así, tenemos que la constitución federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra esta Sala Especializada), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
151. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al el artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁶³ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos⁶⁴.
152. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁶⁵ y campañas de sensibilización⁶⁶.
153. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención⁶⁷.
154. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio:

⁶³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁶⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

⁶⁵ Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estandares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁶⁶ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.



“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”⁶⁸.

155. Al respecto, en el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:
- Indemnización de la víctima;
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - Disculpa pública, y
 - Medidas de no repetición.
156. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a Rosario Robles y que puedan afectar a otras mujeres esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la violación la disculpa pública.
157. En ese sentido, MORENA deberá difundir un *spot* de televisión en el que se disculpe con Rosario Robles por haber difundido un promocional por el que cometió violencia política de género en su contra, discriminación y calumnia.
158. Este promocional será a cargo de sus prerrogativas constitucionales y deberá difundirse en el mismo medio de comisión del ilícito, esto es, en televisión, de manera que se deberá difundir un impacto diario durante 5 días, en cada una de las emisoras de televisión en las cuales se transmitió el *spot* “TUMOR”, en horarios de transmisión de la pauta con mejores registros de

⁶⁸ Tesis VI/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36



audiencia; el cual también deberá fijarse de forma permanente en sus redes sociales oficiales (*Facebook, twitter e Instagram*), al menos por 3 meses, de acuerdo a la temporalidad en la que estuvo al aire el video que la violentó políticamente por ser mujer, la discriminó y calumnió.

159. Una vez que adquiera firmeza esta sentencia, MORENA deberá entregar, a la brevedad, a la autoridad electoral, el promocional que haya producido para dar cumplimiento a esta sentencia.
160. Por lo tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que, por su conducto, se realicen las acciones necesarias para que el material entregado por MORENA se transmita en los términos precisados en esta sentencia.
161. Finalmente, como **medida de protección preventiva**⁶⁹ que atiende a los principios de necesidad y proporcionalidad, se conmina a MORENA para que, en lo subsecuente, en la difusión de su propaganda electoral evite la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia política, discriminación y calumnia contra Rosario Robles.

NOVENA. Reflexión sobre lenguaje incluyente combinado con las imágenes expuestas en el promocional analizado en este caso

162. En diversos asuntos de los que ha conocido esta Sala Especializada⁷⁰ se ha exhortado a los partidos políticos para que al diseñar el contenido de sus mensajes considere la utilización del lenguaje incluyente y no sexista, a efecto de visibilizar a las mujeres que participan en asuntos político-electorales.
163. Como se evidenció en esta sentencia, en el *spot* denunciado se utilizan las frases “ *fingían competir entre ellos*” y “*A ellos los une la corrupción*”.
164. El análisis integral de las expresiones del promocional denunciado, nos lleva advertir que, en esta ocasión, el mensaje que se difundió en televisión tiene matices diferenciadores.

⁶⁹ Con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷⁰ Por ejemplo, en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 y SRE-PSC-36/2021.



165. En el caso, se estima pertinente hacer un llamado a MORENA para que, al margen de lo razonado en esta sentencia respecto a las infracciones acreditadas, en lo subsecuente haga un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en su propaganda electoral.
166. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. MORENA es responsable de discriminación, violencia política por razón de género y calumnia contra **Rosario Robles**, derivado de la difusión del spot "TUMOR".

SEGUNDO. Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de **6000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$521,280.00** (Quinientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.)⁷¹

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta la cantidad correspondiente de la ministración mensual que reciba el citado partido político por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

QUINTO. Deberán cumplirse las medidas de reparación y prevención que se detallan en esta sentencia, pues el objetivo es crear conciencia y generar cambios reales y potentes que permitan erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

⁷¹Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2020, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.). Lo anterior, porque la UMA del 2021 se publicó oficialmente el 8 de enero de este año, pero su vigencia inició a partir del primero de febrero; es decir, después de que se inició la difusión del promocional denunciado, por lo cual se debe aplicar el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que realice las gestiones precisadas en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se exhorta a MORENA para que haga un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la consideración **NOVENA.**

OCTAVO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Esta es la sentencia que considero resuelve el asunto, por ello es mi voto particular.

ANEXO UNO

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES**

Corte del 17/12/2020 al 20/03/2021

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	TUMOR TV RV00716-20	TUMOR RA RA00857-20	
17/12/2020	611	1,167	1,778
18/12/2020	577	1,122	1,699
19/12/2020	720	1,619	2,339
20/12/2020	582	1,314	1,896
21/12/2020	755	1,365	2,120
22/12/2020	659	1,430	2,089
23/12/2020	5,782	10,693	16,475
24/12/2020	5,363	9,867	15,230
25/12/2020	5,579	10,227	15,806
26/12/2020	5,408	10,220	15,628
27/12/2020	5,558	10,391	15,949
28/12/2020	5,473	10,288	15,761
29/12/2020	5,831	10,897	16,728
30/12/2020	5,565	9,036	14,601
31/12/2020	2,046	1,806	3,852
01/01/2021	82	562	644
02/01/2021	67	407	474



03/01/2021	54	473	527
04/01/2021	58	350	408
05/01/2021	68	198	266
06/01/2021	49	148	197
07/01/2021	1	10	11
08/01/2021	1	16	17
09/01/2021	1	3	4
10/01/2021	0	3	3
11/01/2021	1	0	1
12/01/2021	0	2	2
14/01/2021	0	2	2
17/01/2021	0	3	3
18/01/2021	0	2	2
23/01/2021	0	10	10
24/01/2021	0	6	6
25/01/2021	0	2	2
27/01/2021	0	3	3
28/01/2021	882	1,356	2,238
29/01/2021	643	1,097	1,740
30/01/2021	629	1,018	1,647
31/01/2021	552	1,008	1,560
01/02/2021	826	1,504	2,330
02/02/2021	814	1,456	2,270
03/02/2021	785	1,482	2,267
04/02/2021	496	1,008	1,504
05/02/2021	748	1,387	2,135
06/02/2021	876	1,583	2,459
07/02/2021	792	1,414	2,206
08/02/2021	475	977	1,452
09/02/2021	693	1,245	1,938
10/02/2021	924	1,766	2,690
11/02/2021	780	1,421	2,201
12/02/2021	444	830	1,274
13/02/2021	752	1,404	2,156
14/02/2021	771	1,313	2,084
15/02/2021	648	1,233	1,881
16/02/2021	381	687	1,068
17/02/2021	618	1,064	1,682
18/02/2021	0	2	2
19/02/2021	0	2	2
20/02/2021	2	1	3
21/02/2021	0	3	3
22/02/2021	0	5	5
23/02/2021	1	2	3
24/02/2021	0	1	1
27/02/2021	0	1	1
02/03/2021	0	1	1
05/03/2021	83	142	225
06/03/2021	78	139	217
07/03/2021	66	128	194
08/03/2021	42	100	142



09/03/2021	37	103	140
10/03/2021	40	102	142
11/03/2021	42	99	141
12/03/2021	41	103	144
13/03/2021	37	108	145
14/03/2021	42	95	137
15/03/2021	39	88	127
16/03/2021	42	103	145
17/03/2021	40	103	143
18/03/2021	42	100	142
19/03/2021	44	102	146
20/03/2021	44	102	146
TOTAL GENERAL	66,182	121,630	187,812

Voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 29/04/2021 10:22:14 p. m.

Hash:  eQAXhelGG3i4Ff+iPch/XpgA0RsMALUtFMH+RQ9w8U=



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-55/2021.

I. Cuestión previa

Obligado por la mayoría de este órgano jurisdiccional me pronuncié en relación con el fondo de la controversia planteada en este asunto, esto es, la denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG) hecha valer por la denunciante.

Esto, en tanto que mis colegas estimaron que Rosario Robles Berlanga está legitimada para intentar el presente asunto, aun cuando, en mi opinión, en el caso, no se satisface este requisito de procedencia y, por ende, en mi concepto, debió haber sido improcedente.

No obstante, insisto, toda vez que la mayoría votó en sentido contrario a mi posición, al haber quedado vinculado a pronunciarme en torno al mérito de los argumentos hechos valer, concluyo, como se hace en el fallo, que no se actualizan las conductas denunciadas consistentes en VPMG y calumnia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de posicionarme en relación con el supuesto de improcedencia referido, emito el presente **voto concurrente** para explicar mi postura en torno a la falta legitimación activa de la promovente, conforme a las razones que explico a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Impugnaciones del promocional “TUMOR RV”

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada resolvió, por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, y en el que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de

actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta en el promocional denominado "TUMOR RV", con número de folio RV-00716-20.

Posteriormente, el trece de enero del presente año, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, la Sala Superior determinó revocar la sentencia citada, al no advertir elementos que configuraran actos anticipados de campaña.

III. Aspectos relevantes del asunto

El pasado dieciocho de marzo, Rosario Robles presentó una denuncia contra el promocional referido en el que hizo valer, de manera esencial, VPMG y calumnia, derivado de la aparición de su imagen en el promocional, al considerar que éste vulneró su dignidad, honra, reputación y buen nombre, además de que se le discriminó y criminalizó por estar sujeta a un proceso penal.

Además, refirió que la ley ha sido manipulada para retenerla en la cárcel, en la que ha sido víctima de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de violencia física, sexual y psicológica, por lo que solicitó que se dé vista a la Fiscalía General de la República respecto de esos hechos.

El Pleno de la Sala Especializada rechazó, por mayoría de votos, la propuesta de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello en el sentido de declarar la existencia de las infracciones denunciadas y, por el contrario, consideró, de manera sustancial, que no se acreditaba la VPMG ni la calumnia, ya que las expresiones del promocional están amparadas por el derecho a la libertad de expresión y la temática gira en torno a una crítica fuerte y vehemente que resalta un tema de interés general inserto en el debate público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-55/2021
VOTO CONCURRENTENTE

IV. Razones de mi voto

Si bien, como indiqué, obligado por la mayoría, acompañó el tratamiento de fondo que se hace en el engrose, respecto a la inexistencia de las infracciones denunciadas, considero que la promovente no tiene legitimación activa¹ para impugnar VPMG en el presente asunto, atento a las siguientes consideraciones.

En la resolución del SUP-JDC-10112/2020², la Sala Superior estimó, entre otras cuestiones, que no toda VPMG es tutelable ante la autoridad electoral, ya que el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia contra las mujeres pueden, válidamente, conocer actos de esta naturaleza cuando sean de su competencia, lo cual encuentra sustento en el respeto al principio de legalidad.

De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de la normativa en la materia, la Sala Superior estableció que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPMG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual debe determinarse caso por caso.

En ese sentido, adujo que las leyes generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales, contienen una definición de VPMG, conforme con la cual, se ejerce

¹ La legitimación en la causa consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Tesis XV.4º.16 C, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, Tipo: Aislada, número de registro: 163322.

² Resuelto el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

ese tipo de violencia cuando se afecta el **ejercicio de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.**

Así, para determinar si hay o no impacto en la materia electoral, como lo señaló la propia Sala Superior, debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima, pues a través de la figura de **VPMG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.**

Lo anterior se robusteció al resolverse el SUP-REP-70/2021³, en el que se estableció que para determinar el impacto en la materia electoral, cuando la víctima forme parte de un órgano administrativo electoral local, se debe tener en cuenta la naturaleza del cargo de la presunta víctima pues, en ese caso, las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se encuentran reguladas por la normativa electoral y puede promover juicios ciudadanos conforme al artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mi opinión, de lo anterior se desprende que para conocer de denuncias de VPMG se debe atender a la calidad de la víctima, **a los derechos posiblemente conculcados y al impacto que la violación pudiera tener en un proceso electoral concreto.**

Establecido lo anterior, en este asunto considero que Rosario Robles no tiene legitimación activa para promover la denuncia, toda vez, que de la sola lectura de su denuncia, advierto que la promovente no plantea una violación en los términos expuestos en

³ Resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-55/2021 VOTO CONCURRENTENTE

las resoluciones de la Sala Superior a las que hago referencia en el presente voto.

Lo anterior, dado que no alega la violación de algún derecho político-electoral o de algún otro derecho humano relacionado con su ejercicio ni tampoco que las conductas denunciadas tengan un impacto en su perjuicio dentro de un proceso electoral, toda vez que aduce un detrimento en su dignidad, honra, reputación y buen nombre, así como a su derecho a la integridad personal por estar sometida a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y denigrantes.

A mi juicio, lo anterior no es suficiente para que esta instancia conozca de los planteamientos hechos valer por la denunciante pues, la violación aducida a los derechos antes indicados tendría que estar relacionada con la vulneración a los derechos político-electorales, o bien, tener por efecto que se le impida el ejercicio de un cargo público, ya sea de elección popular o de dirección, en ambos casos, con un impacto en algún proceso electoral contra la propia denunciante.

Por tanto, concluyo que la promovente no cuenta con legitimación activa para incoar un procedimiento especial sancionador por actos que impliquen VPMG ante la autoridad electoral, ya que no se reúnen las condiciones necesarias establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer de la denuncia en cuestión.

Por esas razones emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 29/04/2021 10:16:30 p. m.

Hash:  OK+KNx2tYIq9CR7UZktT/C3ar/03W8F12YkASpcIUYI=